

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

<b>Radicado</b>	050013333 007 <b>2015 00251</b> 00
<b>Demandante</b>	LUCELLY AGUILAR FLOREZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MEDELLIN
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto</b>	Rechazo de la demanda
<b>Interlocutorio</b>	251

La señora LUCELLY AGUILAR FLOREZ por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Por auto del 16 de Marzo de 2015, notificado por estados el día 17 de Marzo siguiente (folio 28), se inadmitió la demanda, concediéndose un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que la parte demandante diera cumplimiento a los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la demanda que se presentó.

Mediante memorial presentado por la parte demandante el 6 de Abril de 2015 (fls. 29 y ss), se pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos, señalando anexar el poder y la constancia de conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría; sin embargo, se aportó el poder sin especificar el acto administrativo demandado y no se allegó la constancia de conciliación a pesar de haber sido relacionada en el escrito y sin manifestar ninguna justificación sobre su ausencia.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y se observa que la parte demandante no cumplió de forma total con las exigencias mencionadas dentro del término legal concedido para el efecto.

**CONSIDERACIONES**

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del C. P.A.C.A.

2. El artículo 170 ibídem establece:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda..."*

3. En el caso que nos ocupa, mediante los autos referidos anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de que adolece la demanda, necesarios para que el medio de control incoado pudiera ser admitido por el Despacho.

4. Sin embargo, se advierte que a pesar de que se presentó memorial el día 6 de Abril de 2015 (Fls. 29 y ss) con el fin de subsanar los requisitos exigidos, con el mismo sólo se allegó el poder conferido por la demandante sin especificar el acto administrativo demandado y no se aportó la constancia de agotamiento del requisito previo de conciliación prejudicial necesario para instaurar el medio de control y para determinar la caducidad del mismo y en consecuencia, como quiera que vencido el término que concede la ley para subsanar los

requisitos no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA** en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido oportunamente con las exigencias descritas en auto de Marzo 16 de 2015, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### **N O T I F I Q U E S E**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez

P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
---